

POSITIVISMO, ESTADO DE DERECHO Y SOCIALISMO

(La aportación de Elías Díaz a la formación de un concepto democrático de derechos humanos en nuestra filosofía jurídica)

NOTA PRELIMINAR:

El texto que sigue procede de un trabajo más amplio presentado como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares en noviembre de 1994, con el título «Los derechos humanos en la filosofía jurídica española (1939-1975)». Es en ese contexto donde las páginas que siguen adquieren adecuada significación y ubicación sistemática. Sin embargo, el deseo de participar en el homenaje de Doxa al profesor Elías Díaz me ha llevado a presentarlas por separado, aun sin la necesaria reelaboración que ello requeriría, y que la falta de tiempo me impide llevar a cabo. Espero que una posterior publicación íntegra de mi trabajo sitúe este análisis de algunas de las ideas del profesor de la Autónoma de Madrid en las coordenadas históricas, ideológicas y académicas correspondientes. En todo caso, téngase en cuenta que el objeto de nuestro trabajo es la exposición de los elementos de la filosofía jurídica y política de nuestro autor que configuran su concepción de los derechos humanos, con el límite temporal del final del franquismo. Sirva esta nota, en fin, como disculpa por la presentación independiente de un texto que no fue originalmente concebido para ello, y que sólo se explica como satisfacción del deseo arriba indicado.

El profesor Elías Díaz no ha centrado su producción intelectual en el tratamiento teórico expreso de los derechos humanos, si bien es cierto que toda ella no se entiende si no es sobre el trasfondo de la lucha por el reconocimiento y defensa de los mismos¹. Sin embargo, en su obra se encuentran diversas reflexiones sobre algunos de los problemas que plantean, desde el punto de vista de una más general preocupación por la organización política y jurídica de la sociedad. Hemos elegido tres cuestiones que consideramos las más interesantes de su obra en lo que respecta a la determinación de su concepción de los derechos: en primer lugar, la crítica de los fundamentos teóricos y de la función ideológica del iusnaturalismo; en segundo lugar, la consideración del Estado de Derecho, sus supuestos, sus fases de evolución histórica y sus perspectivas; en tercer lugar, la preocupación por la realización efectiva de los derechos y libertades, donde mejor y de modo más directo se manifiesta la orientación socialista del profesor Elías Díaz frente a la realidad jurídica y política que los derechos humanos constituyen.

Nuestro comentario se basa en el primero de los libros que publicó, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, que creemos reúne sus ideas fundamentales sobre las cuestiones segunda y tercera. Para la primera, utilizamos algunos trabajos breves publicados algún tiempo antes. Es interesante, no obstante, señalar la estabilidad y

¹ No obstante, sí encontramos ese tratamiento expreso en algún escrito breve. Así, el trabajo al que luego nos referiremos («Socialismo democrático y derechos humanos»), y ya antes, en 1968, «La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución francesa» (*Cuadernos para el Diálogo*, XII extra (1968), págs. 39-42). Este artículo recogía una parte (amplia) de su «trabajo de firma» para el concurso-oposición que debía celebrarse para la provisión de la cátedra de Filosofía del Derecho de Oviedo, concurso diferido hasta muchos años después, que ganaría en 1974 el autor. Fue publicado completo en el volumen colectivo *Filosofía y Derecho (Estudios en honor del profesor José Corts Grau)*, Universidad de Valencia, 1977, con el título «Libertad-igualdad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789». La última versión, con algunas modificaciones, en *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Civitas, 1978, págs. 69-88. Respecto al texto aparecido en *Cuadernos*, al margen de variaciones menores, destaca la inclusión del segundo epígrafe, «Influencias de carácter general sobre el texto de la Declaración». En este trabajo se ocupa de la génesis y significado histórico de la Revolución francesa, las influencias teóricas que recibe la Declaración, y el contenido de la misma, centrado en torno a tres derechos que reflejan, respectivamente, tres líneas de influencia y sentido del documento: la libertad y sus manifestaciones, que sintetizan el sistema político liberal; la igualdad, que significa la potencia democrática de la Declaración, y que se estanca en la mera igualdad jurídica y de derechos (de paso el profesor Elías Díaz afirma que sólo el socialismo es capaz de habilitar una igualdad real); y la propiedad, que es el elemento conservador y reflejo del triunfo burgués en la Revolución.

homogeneidad del pensamiento político del profesor Elías Díaz, también en la parte que afecta a su concepción de los derechos humanos, pervivencia patente en el hecho de que sus ideas políticas básicas aparecen ya en una comunicación breve presentada en octubre de 1964 al Primer Congreso de Filosofía del Derecho, «¿Qué significa querer la paz?»². Querer la paz significaba querer sus presupuestos básicos: la justicia y la libertad. La justicia se concreta «en el momento histórico actual, en una nivelación socio-económica que establezca una real igualdad entre los hombres»³, y esta igualdad sólo es posible con el socialismo; querer la libertad exige reconocer las libertades concretas y materiales, organizadas en el Estado de Derecho. Para terminar:

Querer la paz es querer la justicia querer la igualdad, querer el fin de las explotaciones, querer el socialismo. Y junto a ello, querer la libertad, querer el Estado de Derecho, querer la democracia⁴.

Hemos reproducido este párrafo que cierra su comunicación porque ésta es la máxima síntesis que hemos encontrado de las ideas políticas del profesor Elías Díaz, ideas que, junto con otras de carácter epistemológico y sociológico, pasamos a desarrollar. Es interesante observar que en sólo tres páginas escritas en fecha temprana se recogen sus máximas preocupaciones de tipo político, y las propuestas de resolución de las mismas⁵.

² Celebrado en Madrid y organizado por la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social. Sus actas se publicaron con el título *Derecho y Paz* (Madrid, CSIC, 1966). La comunicación de Elías Díaz en las páginas 287-289. El propio autor, consciente de la pervivencia de sus ideas, reproduce su texto en su «Autobiografía intelectual» [*Anthropos*, 62 (1986), págs. 7-26], y ahí lo califica de «programa máximo». Y añade: «Buena parte de lo que he escrito después, y hasta hoy mismo, pretendía centrarse más bien -creo- en el «cómo» hacerlo, cómo lograrlo» (loc. cit., pág. 17). El Congreso, por cierto, se enmarcaba en la conmemoración de los «XXV años de paz», con lo cual la defensa del socialismo destaca aún más. Sucedió, del mismo modo, que varias de las comunicaciones, a cargo de profesores jóvenes, se salían del tono oficial y propagandístico que la conmemoración en cuestión parece sugerir. Así, las de Luis García San Miguel, Pedro de Vega, José Antonio González Casanova, Gregorio Peces-Barba, Raúl Morodo o Juan Ramón Capella, además de la citada, en las cuales aparecen ideas claramente democráticas y socialistas.

³ *Derecho y Paz*, cit., pág. 287.

⁴ *Derecho y Paz*, cit., pág. 289.

⁵ Tal estabilidad del pensamiento del autor ha sido ya señalada por Renato Treves en su artículo «Elías Díaz: España, de la dictadura a la libertad», incluido en su volumen recopilatorio *Sociología del Derecho y socialismo liberal* [Madrid, CEC, 1991; dicho artículo es la versión castellana de R. de Asís y L. C. Aparicio del original «Elías Díaz: Spagna, dalla dittadura alla libertà», publicado en *Nuova*

I. La crítica del iusnaturalismo

La crítica del iusnaturalismo presente en los trabajos de Elías Díaz tiene dos etapas: una primera, en la que opta por un iusnaturalismo deontológico personalista y racionalista, que se sitúa frente al iusnaturalismo neoescolástico dominante en la España de la época, denunciando su sentido político conservador; y una segunda en que, más decididamente, asume los postulados básicos del positivismo jurídico respecto del modo de identificación de la realidad jurídica.

La primera etapa está representada por un trabajo de 1962, «Sentido político del iusnaturalismo»⁶, en el cual examina el problema de la legitimación del Derecho en torno a los dos grandes modelos al respecto: el iusnaturalismo y el positivismo; ambas posiciones son enjuiciadas críticamente en sus respectivas versiones mutuamente excluyentes, optando por el «dualismo» jurídico, que consistiría en admitir la existencia del Derecho natural, entendiendo éste no como conjunto de normas vigentes, sino como núcleo de principios éticos que deben inspirar el Derecho positivo en sus aspectos fundamentales⁷. El dualismo jurídico es necesario porque la tensión entre Derecho y justicia es insalvable, frente a las pretensiones del formalismo positivista y las del iusnaturalismo radical.

Antología, 2171 (1989), págs. 87-97]. Ahí, el profesor italiano escribe (pág. 276): «Elías Díaz [...] ha permanecido sustancialmente fiel a las directrices ideológicas indicadas en este libro [se refiere a *Estado de Derecho y sociedad democrática*]: las del compromiso por conciliar las exigencias formales del Estado de Derecho con las sustanciales de la economía socialista». Ello nos da idea también de la conveniencia de centrarnos en el texto en cuestión.

⁶ Publicado en *Revista de Estudios Políticos*, 124 (1962), págs. 65-80. Ya en 1961 había publicado un artículo sobre «El tema de la naturaleza de las cosas en la filosofía jurídica» (*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. V, 12 (1961), págs. 549-570), de carácter expositivo, en el cual da cuenta del moderno iusnaturalismo alemán, siguiendo a Radbruch, Maihofer, Welzel o Stratenwerth. Al margen de ese carácter expositivo o descriptivo, es cierto que ya parece inclinarse por una función «orientadora» del Derecho positivo como más apropiada para el Derecho natural, y por una toma en consideración de las posiciones positivistas, que evite que el iusnaturalismo derive «hacia consideraciones irreales y equívocas» (cfr. loc. cit., pág. 570).

⁷ Elías Díaz se refiere aquí a las ideas de Legaz sobre el Derecho natural, expuestas en su *Filosofía del Derecho* (Barcelona, Bosch, 1953; cfr. 5.ª ed., 1978, págs. 291-332; ideas ya formuladas con anterioridad en su *Introducción a la ciencia del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1943). Recordemos que, también por aquellas fechas, Aranguren defendía una idea parecida del Derecho natural; así, en «Un concepto funcional del llamado Derecho natural» (en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX-1962-, págs. 1-8) y en *Ética y política* (Madrid, Guadarrama, 1963), donde se refunde el contenido del artículo anterior.

Así entendido, el Derecho natural tendría una orientación personalista, tendente a garantizar en el Derecho positivo la defensa de los aspectos más esenciales del ser humano. El Derecho natural se constituye, pues, en el fundamento de los derechos más importantes del individuo, y se concreta en la práctica en la fórmula del Estado de Derecho, que, no pudiendo adscribirse a una interpretación individualista del hombre, debe ser un Estado social de Derecho⁸. Es decir, admitiendo que la posición política del iusnaturalismo es esencialmente conservadora⁹, la única interpretación que evita dicho conservadurismo, o que lo reduce a lo más básico o esencial, es la caracterizada por el personalismo, traducido a su vez en defensa de los derechos fundamentales y del Estado social de Derecho. De este modo, Elías Díaz opta por un iusnaturalismo deontológico, de contenido personalista, democrático y social, orientado hasta cierto punto y de modo diverso por Luis Legaz y José Luis Aranguren, y preocupado por la inconveniente utilización de dicho modelo jurídico con fines exclusivamente conservadores del Derecho positivo establecido.

La opción por el positivismo jurídico, fraguada progresivamente, cuando menos en los textos, aparece por escrito en su «Introducción a la sociología del Derecho natural»¹⁰. Ahora ya nuestro autor no se adscribe al Derecho natural deontológico (que en el libro que introduce es defendido, frente al Derecho natural ontológico, por Perelman, Passerin d'Entreves, Jouvenel y Prelot), sino a las posturas positivistas de Kelsen, Bobbio y Eisenmann, también críticas con esta versión «suavizada» del iusnaturalismo. Elías Díaz reconoce el valor del papel histórico jugado por el iusnaturalismo, en torno a la sustitución del Antiguo Régimen por el Estado liberal, pero entiende que desde entonces hasta hoy se ha configurado más con «perfiles rigurosamente conservadores y antiliberales», hasta el punto de que (seguramente pensando en la España de la época) «el Derecho natural aparece pura y simplemente como la cobertura ideológica absolutamente justificadora de un cierto orden jurídico-positivo y de un cierto estado de cosas»¹¹.

⁸ Cfr. «Sentido político del iusnaturalismo», cit., pág.

⁹ La función revolucionaria del Derecho natural que aparece en ciertos momentos históricos (fundamentalmente, en torno a las revoluciones burguesas del XVIII y XIX) es, en opinión del autor, menos preponderante. Cfr. loc. cit., págs. 73-74.

¹⁰ Estudio preliminar al volumen colectivo *Crítica del Derecho natural* (Madrid, Taurus, 1966, traducido por él mismo).

¹¹ E. Díaz, op. cit., pág. 25. Algunos años antes, Pablo Lucas Verdú se había referido también a esa doble función, según la circunstancia histórica, conservadora y revolucionaria del derecho natural, que se plasmaría en el sentido diverso de la influencia iusnaturalista en las constituciones europeas de los dos últimos siglos. Cfr. «El horizonte iusnaturalista del Derecho Constitucional occidental», en *Revista de Estudios Políticos*, 94 (1957), págs. 135-171.

Es decir, la crítica del iusnaturalismo es doble: epistemológica y sociológica; la primera hace referencia a la consideración -inaceptable- del Derecho natural como «natural», por una parte, y como «derecho», por otra, en la línea claramente trazada por Bobbio¹²; la segunda refleja el papel conservador que, por lo general, el Derecho natural ha adquirido en la sociedad contemporánea, en contra de su teórica intención de servir de criterio crítico y orientador de la realidad jurídica positiva. El propio título que Elías Díaz pone al Estudio preliminar que comentamos es significativo: además de la crítica «racional» del Derecho natural, en la línea de Bobbio o Kelsen¹³, debe impulsarse un estudio sociológico del Derecho natural, que ponga de manifiesto la referida función legitimadora del orden jurídico y social existente, y no su supuesta función crítica orientadora hacia los cambios. Ello se encuadra en la más general opción por una consideración sociológica de los problemas de legitimación y valoración del Derecho, que complementa necesariamente la crítica epistemológica llevada a cabo por el positivismo, por una parte, y la reflexión racional sobre el Derecho, por otra. Ante la crítica tradicional recibida por el positivismo, la de que impide el juicio valorativo del Derecho positivo, el autor insiste en que la solución, además de basarse en la reflexión racional, debe ser también histórico-sociológica: el positivismo no impide el establecimiento de un criterio de justicia al margen del propio Derecho; pero este criterio debe ser establecido racionalmente en base a un análisis sociológico referido a la evolución histórica de los sistemas de legitimación y al momento actual de dicha evolución¹⁴.

Cabe añadir, también en la línea de asunción y difusión del positivismo, que el trabajo pretende aclarar algunas de las acusaciones que tradicionalmente ha recibido: por una parte, mediante la explicación

¹² Cfr. Norberto Bobbio, «Algunos argumentos contra el Derecho natural», incluido en *Crítica del Derecho natural*, cit., págs. 221-237, que empieza con el siguiente párrafo: «Las viejas y nuevas críticas al Derecho natural pueden ser clasificadas en dos grupos, según que se refieran al sustantivo o al adjetivo, es decir, según que nieguen que el Derecho natural sea Derecho o que el Derecho sea natural. Los juristas se han centrado sobre todo en la primera crítica y los filósofos en la segunda. Yo, que soy filósofo del derecho, quería hablar aquí brevemente de ambas, alegando tres argumentos para cada uno de los grupos» (op. cit., pág. 221).

¹³ Aunque, por supuesto, Kelsen no aceptaría dicha racionalidad como medio para la determinación de un criterio objetivo de justicia; conocida es su concepción de la justicia como «ideal irracional» (vid. por ejemplo su libro *¿Qué es justicia?*, Barcelona, Ariel, 1982, trad. cast. de A. Calsamiglia).

¹⁴ El interés por el estudio sociológico del Derecho, como vía para el establecimiento de adecuados criterios de valoración del mismo, ya está presente de modo explícito en otros trabajos coetáneos del autor, como son: «Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho», en *Revista de Estudios Políticos*, 143 (1965), págs. 75-103 (en torno al concepto e historia de la Sociología del Derecho, y a las distinciones entre ésta y la Ciencia del Derecho, por una parte, y el sociologismo

del sentido del positivismo formalista kelseniano¹⁵; por otra, mediante el rechazo de la identificación entre positivismo e indiferentismo axiológico, con referencia especial a la llamada «*reductio ad Hitlerum* del problema»¹⁶. Y señalar, por último, en lo que respecta a los derechos humanos, que la única actualidad que resta al iusnaturalismo es precisamente el servir de fundamento y defensa de los mismos, como ya destacaba en «Sentido político del yusnaturalismo». Ahora escribe:

Lo único que realmente continúa teniendo validez de este ideario iusnaturalista [se refiere al racionalista], como por otra parte -al menos en cuanto exigencia o pretensión ideal- de todo iusnaturalismo es, en definitiva, esa idea de la dignidad de la persona humana y de la lucha por el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre, idea que, como decíamos, puede aparecer y de hecho aparece, con fuerza siempre renovadora en los sectores más conscientes y responsables del yusnaturalismo, especialmente en los momentos de grave peligro para esos valores centrales del hombre»¹⁷.

jurídico, por otra); y «Mediación hecho-valor en la temática de la Sociología del Derecho», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, XI, 30 (1967), págs. 493-503 (donde analiza precisamente el momento del paso del hecho, sobre el que trabaja la Sociología, al valor, entendiendo que dicho paso es posible, dado que ciertos hechos permiten ciertos juicios de valor: este tránsito es el que explica la posible utilización de criterios sociológicos como fuente de legitimación jurídica).

¹⁵ «Introducción a la sociología del Derecho natural», cit., págs. 13-15. «Estas anotaciones elementales en torno a Kelsen no resultarán quizás inoportunas en un ambiente jurídico-cultural como el español, donde, debido fundamentalmente al yusnaturalismo predominante en los filósofos del Derecho, tras la frustración de algunos válidos pero esporádicos intentos de comprensión y acercamiento al positivismo jurídico, éste ha tenido tan «mala prensa» (op. cit., págs. 15-16).

¹⁶ Vid. op. cit., págs. 20-21. Sobre la famosa cuestión de la responsabilidad del positivismo en los excesos jurídicos (y no jurídicos) del nacionalsocialismo véanse, rechazándola, los trabajos de Ernesto Garzón Valdés, «Notas sobre la filosofía del Derecho alemana actual» (en *Derecho, ética y política*, Madrid, CEC, 1993, págs. 235 y ss.; antes publicado como Introducción a la recopilación *Derecho y filosofía*, Barcelona, Alfa, 1985, págs. 5-41) y de Juan Antonio García Amado, «Nazismo, Derecho y filosofía del Derecho» (en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2.ª época, VIII-1991-, págs. 341-364). A mayor abundamiento véase, también del primero, «Derecho natural e ideología» (trabajo de 1968, incluido en *Derecho, ética y política*, cit., págs. 145-156).

¹⁷ E. Díaz, «Introducción...», cit., pág. 24. Ello, aun cuando «la plena y efectiva realización de estas ideas aparece hoy como objetivo más asequible y más coherentemente alcanzable en el marco de sistemas de legitimidad que sustituyan las insuficiencias del yusnaturalismo [...] por planteamientos más rigurosamente racionales y sociológicos» (Ibidem).

II. El Estado de Derecho y sus manifestaciones

Siendo la cuestión epigrafiada una preocupación manifiesta del autor a lo largo de varios trabajos breves, culmina en la publicación de su primer libro: *Estado de Derecho y sociedad democrática*¹⁸, «probablemente -escribe años después Gregorio Peces-Barba- una de las obras más difundidas, desde su publicación hasta hoy, en esta literatura jurídico-política [la que vincula, desde el pensamiento democrático, Teoría del Derecho y Teoría de la Justicia]»¹⁹. El libro «procede en muy amplia medida de algunos trabajos míos anteriores,

¹⁸ Madrid, Edicusa, 1966. El libro alcanzó siete ediciones en Edicusa (la última, de 1979). La octava edición, en ed. Taurus, 1981, después varias veces reimpressa. Las modificaciones sucesivas son, en opinión del propio autor, escasamente relevantes (cfr. la Nota preliminar a la octava edición, págs. 9 y ss.). Citamos, no obstante, por la 1.ª edición, dado el carácter histórico de nuestro trabajo. Recordemos, también, que el libro fue secuestrado en aplicación de la entonces nueva Ley de Prensa: «En el momento de su aparición (octubre de 1966, un par de meses antes de nuestra clandestina, pero activa, campaña por la abstención ante el referéndum para la Ley Orgánica del Estado franquista), el libro fue secuestrado por orden de la Dirección General de Información [...]. Lo que ocurrió fue que comparecimos ante el Tribunal de Orden Público, el cual levantó el secuestro (yo había tenido buen cuidado, como puede comprobar el lector, de no hacer alusiones expresas a nuestro país) y autorizó la difusión y venta del libro» (E. Díaz, Nota preliminar a la séptima edición de *Estado de Derecho y sociedad democrática*, tomada de la octava edición, pág. 15). Más información sobre las circunstancias que rodearon la publicación del libro en la *Autobiografía intelectual de su autor*, ya cit., págs. 17-18. El propio autor cuenta ahí que la polémica suscitada por el famoso informe de la Comisión Internacional de Juristas, *El imperio de la ley en España* (Ginebra, 1962) y la réplica oficiosa del régimen español, *España, Estado de Derecho*, fue la que le estimuló a la redacción de su libro.

¹⁹ «Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española (1908-1987)» (en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988), pág. 74. Prueba de la difusión que alcanzó, cuando menos en ambientes intelectuales, son las reseñas y comentarios aparecidos tras su primera edición, y también posteriormente. Así, J. R. Capella, «Notes sobre l'estat de dret i la societat democrática», en *Nous Horitzons*, 12 (1967), luego reproducido en castellano en *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*, Barcelona, Fontanella, 1976, con el título «Sobre el Estado de Derecho y la democracia (a propósito de un libro de Elías Díaz)», págs. 11-23, U. Cerroni, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, XLIV (1967), págs. 840-841; M. Azcárate, «Un libro importante: 'Estado de Derecho y sociedad democrática' del profesor Elías Díaz», en *Realidad*, 14 (1967), págs. 140-144, reproducido en *Anthropos*, 62 (1986), págs. 55-56; L. Paz, en *La Voz de Galicia*, del 13 de marzo de 1967; a la cuarta edición, de 1972, M. de la Rocha, en *Revista Española de Opinión Pública*, 32 (1973), págs. 339-341; y L. Rodríguez-Arias, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes*, 5 (1974), págs. 551-556. Tomamos estos datos del citado número 62, monográfico sobre Elías Díaz, de *Anthropos*. También A. E. González Díaz-Llanos, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII (1968), págs. 497-499 (reseña cuya referencia no figura en la reseña bibliográfica citada) de marcado tono crítico desde posiciones conservadoras.

publicados casi todos ellos [...] entre 1961 y 1964, trabajos luego reelaborados, pero ya sin cambios sustanciales, con vistas a esta edición conjunta»²⁰.

Esencialmente, su contenido gira en torno a las siguientes cuestiones: en primer lugar, la determinación del concepto de Estado de Derecho; en segundo lugar, el examen de su evolución histórica, es decir, el tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho; en tercer lugar, la constatación de las insuficiencias de éste, y la realización plena del Estado de Derecho mediante su transformación en Estado democrático de Derecho, figura que incorporaría institucionalmente el socialismo a la constitución del Estado²¹.

En este momento, interesa destacar el papel esencial que los derechos humanos desempeñan en el concepto de Estado de Derecho. Dicho papel es el de que su reconocimiento jurídico constituye uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho, es decir, que éste no existe verdaderamente si no ha reconocido los derechos humanos fundamentales, y si no ha establecido las garantías necesarias para su ejercicio y defensa. Junto a los derechos humanos, los requisitos de todo Estado de Derecho son: el imperio de la ley (como manifestación de la voluntad general a través de procedimientos democráticos), la separación de poderes y la legalidad de la administración²². Sin embargo, frente a estos tres, que algunos (por

²⁰ E. Díaz, Nota preliminar a la octava edición de *Estado de Derecho y sociedad democrática*, cit., p. 10. Los trabajos a que se refiere, y que cita allí mismo en nota, son: «Substanciación de lo colectivo y Estados totalitarios», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, VIII (1961), pp. 77-118; «Sentido político del yusnaturalismo», cit.; «Fascismo y neofascismo», en *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de Salamanca*, 28 (1963), pp. 67-72; «Teoría general del Estado de Derecho», en *Revista de Estudios Políticos*, 131 (1963), pp. 21-45, trabajo que el propio autor pone en relación temporal, temática y perspectiva con el informe de la Comisión Internacional de Juristas a que acabamos de referirnos; «Dos revoluciones imposibles», en *Cuadernos para el Diálogo*, 4 (1964), pp. 14-15; «Sociedad de masas y sistemas políticos contemporáneos», en *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de Salamanca*, 31 (1964), pp. 119-137; y, algo posterior, «Ejecutivo fuerte y ejecutivo incontrolado», en *Cuadernos para el Diálogo*, 35-36 (1966), pp. 21-23 (también algunos años después, «La seguridad jurídica en el Estado de Derecho», en *Cuadernos para el Diálogo*, XVII extra sobre «Justicia y política», (1969), pp. 7-10). Hemos considerado oportuno utilizar para nuestro comentario el libro en que todos ellos confluyen, sin incluir referencias a dichos artículos, lo que daría lugar a una innecesaria prolijidad.

²¹ El autor considera además muy importante «la no confusión [...] -punto decisivo en la España de aquellos años- entre Estado social de Derecho y Estado social autoritario, calificación ésta la más benévola que atribuirse pueda al Estado del 'tardo-franquismo'» (Nota preliminar a la octava edición, cit., pág. 11).

²² Vid. *Estado de Derecho y sociedad democrática*, págs. 18 y ss.

ejemplo, Legaz, en su ensayo «El Estado de Derecho»²³) califican como elementos «formales», los derechos humanos constituyen el elemento «material» del Estado de Derecho:

Puede muy bien afirmarse que el objetivo de todo Estado de Derecho y de sus instituciones básicas, que estamos analizando, se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, exigencias éticas que en cuanto conquista histórica constituyen hoy elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho²⁴.

Es decir, los derechos humanos son la instancia última de legitimación del Estado de Derecho. Éste es legitimado por su función de realización de los derechos humanos en la sociedad; su justificación es la de servir como instrumento de realización del criterio de justicia históricamente vigente, el conjunto de derechos humanos fundamentales que, entendidos como «instancias éticas exigibles en la situación histórica actual», suponen los habitualmente considerados como tales en las democracias occidentales de la época. Así, el derecho a la vida y a la integridad física; el respeto a la dignidad moral de la persona; el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y veraz información; la libertad religiosa, de creencias y de culto; la libertad de reunión y asociación (incluyendo partidos políticos y sindicatos); la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; los derechos económicos y sociales (trabajo, seguridad social, huelga, etc.); los derechos políticos (incluyendo elecciones libres); el derecho a la participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad²⁵; la igualdad ante la ley, y la seguridad y garantía en la administración de justicia, traducida en las garantías procesales habituales²⁶. Es evidente que el autor no pretende siquiera plantear la cuestión de cuáles sean los derechos, sino sólo enumerarlos a título informativo, aunque incluyendo significativamente (en relación a la España de la época, donde no estaban

²³ Publicado en la *Revista de la Administración Pública*, 6 (1951), págs. 13-34; incluido después en *Humanismo, Estado y Derecho* (Barcelona, Bosch, 1960), págs. 61-86).

²⁴ E. Díaz, op. cit., pág. 25. Obsérvese que, en consonancia con su apartamiento del iusnaturalismo dominante, los derechos nunca son calificados como «naturales», sino como exigencias éticas racionales que constituyen una «conquista histórica».

²⁵ El derecho de más marcado carácter socialista, no predicable sin matizaciones de los Estados sociales de Derecho.

²⁶ E. Díaz, op. cit., pág. 27.

reconocidos) la libertad de formar partidos políticos y sindicatos, la exigencia de elecciones libres, la libertad religiosa y de manifestación externa del culto, el derecho de huelga y algunas de las garantías procesales.

Por último, cabe señalar que la relación establecida por Elías Díaz entre Estado de Derecho y derechos humanos fundamentales como elemento material del mismo aparecía ya en el citado trabajo de Legaz²⁷, y también que el tema del Estado de Derecho fue tratado en ocasiones por nuestra iusfilosofía, demostrando un interés del cual es paradigmático el libro que acabamos de comentar, porque, por una parte, convertía al Estado de Derecho en objeto central de reflexión; por otra, establecía con precisión sus elementos; por último, elaboraba una teoría de su evolución histórica. En esta línea de interés por el tema (aunque no en la misma línea de aproximación al mismo), cabe añadir aquí una referencia al número monográfico de los *Anales* jurídico-filosóficos granadinos sobre «Derecho y Estado»²⁸, donde se incluían tres trabajos de profesores españoles, además de otros de autores extranjeros (Bobbio, Brunner y Bondy). Dichos trabajos son los de María Carolina Rovira²⁹, de Jesús López Medel³⁰ y, el más interesante de los tres, de Nicolás María López Calera³¹. En conjunto, los tres resultaban ciertamente insatisfactorios; el primero, por su afán apologético del régimen establecido; el

²⁷ «El Estado de Derecho», cit., pág. 28. Elías Díaz coincide también con Legaz en la vinculación entre personalismo y Estado de Derecho; sin embargo, el enfoque y desarrollo de la cuestión es ciertamente diferente; como mínimo, debiera censurarse a Legaz la escasa concreción con que se refiere a los derechos. Véanse también los trabajos de Lucas Verdú que citamos algo más adelante.

²⁸ *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 11/1 (1971). Es decir, cinco años posterior a la publicación del libro de Elías Díaz.

²⁹ «Seguridad y Estado de Derecho (a propósito del ordenamiento positivo español)», págs. 69-90. Trabajo que, en forma de silogismo, admite como premisas, primero, que el Estado de Derecho se define por la existencia de seguridad jurídica y, segundo, que en España existe seguridad jurídica; para concluir, lógicamente, que España era un Estado de Derecho.

³⁰ «Génesis, legalidad y legitimidad del Estado social de Derecho», págs. 21-45. Se trata de un ensayo sobre los que el autor considera tres «momentos» del Estado social, enunciados en el título, sin que pueda determinarse la perspectiva en la que se sitúa. El tono general es demasiado abstracto y confuso, sin que encontremos una definición de lo que el Estado social es, ni tampoco su ubicación en coordenadas históricas, sociales y políticas, lo cual resta valor al texto.

³¹ «Mitificación y dialéctica del Estado de Derecho», págs. 91-116. Su autor parte de la constatación del hecho de la mitificación del Estado de Derecho, concebido formalmente y como estructura definitoria de la bondad o maldad de un régimen político. Así, la denuncia de su inexistencia o la justificación de su existencia son armas arrojadas de la oposición y del poder político, respectivamente. Esta mitificación es inadmisibles, pues soslaya la tensión incancelable (por consustancial a la naturaleza humana y social) entre bien social/bien individual y entre autoridad/

segundo, por su retórica quizá también encubridora de un sistema político que en absoluto reunía los requisitos mínimos de un Estado de Derecho; y el tercero, en fin, al margen de sus alicientes apuntados en nota y de su mayor categoría doctrinal, por no señalar de modo claro las ventajas que la instauración de un Estado de Derecho conlleva.

III. La realización efectiva de los Derechos Humanos

Las cuestiones del fundamento de los derechos humanos y de la determinación de su contenido son, prácticamente, presupuestas en el libro, y sobre ellas habría que remitirse a sus reflexiones anteriores sobre la conjugación entre razón e historia, criterio básico para el autor en materia de reflexión ética. Sin embargo, la cuestión de la eficacia real de los derechos es una de las centrales de éste. El Estado de Derecho se entiende como instrumento al servicio de los derechos humanos fundamentales y, por esta misma razón, debe evolucionar hacia su realización «democrática», al constatarse las insuficiencias del Estado liberal, primero, y del Estado social, después. Es en este aspecto de los derechos, el de su realización social plena, en el cual el autor se muestra específicamente socialista, entendiendo que sólo la asunción del socialismo por parte de la institución estatal puede hacer que los derechos humanos sean efectivos de modo general para todos los individuos.

libertad. La mitificación consiste, pues, en pensar que una estructura jurídico-formal como es el Estado de Derecho puede solventar tales tensiones. Frente a dicha concepción, el autor propone la concepción dialéctica del Estado, a través de cuatro ideas básicas: 1) el aseguramiento de un orden jurídico requiere no sólo la afirmación teórica sino también el riesgo personal; 2) el poder siempre trata de autoconservarse; 3) La sociedad y la oposición política siempre tratan de afirmarse a través de la negación del poder, 4) La imposibilidad de la justicia perfecta. Así, en el marco de una dialéctica de contestación (no de negación), la salida propuesta por el autor para evitar el falseamiento de las instituciones jurídicas pasa por la sensibilidad política de los pueblos y la ductibilidad política del poder.

El trabajo de López Calera debe valorarse por la crítica de la excesiva confianza en las instituciones jurídicas formales y por la afirmación de la dinámica social dialécticamente entendida. Sin embargo, creemos que parece no apreciar suficientemente lo que la consecución del Estado (si se quiere, formal) de Derecho supone para muchos individuos, en otro caso sometidos a abusos y arbitrariedades, como la experiencia histórica demuestra. También, críticamente, creemos que generaliza en exceso, al no especificar las diferencias entre unos y otros países respecto del desarrollo real del Estado de Derecho. Dicha generalización es también criticable cuando la aplica a la doctrina, pues sólo se refiere explícitamente a Elías Díaz, y en este caso precisamente se equivoca, pues tampoco Elías Díaz valora el Estado de Derecho como estructura formal, sino que exige la realización material de sus principios.

La idea implícita que justifica esta argumentación es la consideración del Estado de Derecho como un «tipo ideal»³², definido racional e históricamente, idea, ya decimos, implícita, pues el autor no la establece de modo expreso en ningún momento³³; de esta manera es posible la no identificación entre Estado de Derecho y Estado liberal, siendo éste simplemente una primera manifestación histórica de la idea del anterior; constatadas sus insuficiencias, llegará el momento de su sustitución, a través fundamentalmente de la lucha de las clases obreras, por el Estado social y éste, a su vez y por idéntico motivo, por el Estado democrático (de modo hipotético, en este caso). Esa consideración del Estado de Derecho como «tipo ideal» se traduciría, pues, en lo que sigue a continuación.

El Estado de Derecho sería una exigencia jurídica necesaria desde el punto de vista de la realización social del ideal ético histórico propio de la edad contemporánea, los derechos humanos; en este contexto, el Estado liberal sería un primer resultado, históricamente hablando, del intento de plasmación social de dicho ideal, resultado a todas luces insuficiente al permanecer básicamente al servicio de los intereses de la clase burguesa dominante; ello, seguramente, no supone olvidar la vinculación entre revolución burguesa y derechos del hombre, sino reconocer la tensión dialéctica propia del concepto de derechos del hombre: sirviendo inicialmente a los intereses de la burguesía, la consolidación del proletariado como clase social consciente de sí misma potencia la dimensión general de los derechos, de modo que no puedan ya más utilizarse al servicio de una sola clase, y favorezcan por igual los intereses de todos los individuos; por ello el Estado liberal se torna insuficiente, y por ello se explica el advenimiento de la forma social del Estado de Derecho, como perfeccionamiento

³² En expresión de Max Weber. Cfr. *Economía y sociedad* (México, F. C. E., 1987: trad. cast. de José Medina Echevarría *et al.*, del original alemán *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehenden Soziologie*, Tubinga, 1922), págs. 7 y 17 y, en general, todo el capítulo dedicado a los «Conceptos sociológicos fundamentales», págs. 5 y ss.

³³ En este contexto podemos encuadrar las observaciones críticas que le formula Juan Ramón Capella en su ya citado comentario «Sobre el Estado de Derecho y la democracia (a propósito de un libro de Elías Díaz)», desde una perspectiva marxista «ortodoxa». La crítica de Capella se refiere, sobre todo, a la relativa independencia con que aparecen los conceptos jurídicos, políticos y morales respecto de la estructura económica, y también al mantenimiento acrítico, en el Estado democrático de Derecho que Elías Díaz propugna, de algunos elementos del Estado de Derecho que Capella considera burgueses y, por tanto, coyunturales: así, determinadas formas jurídicas (por ejemplo, la separación de poderes) o algunos derechos (que no especifica). Por lo demás, Capella valora positivamente el capítulo dedicado al totalitarismo y la descripción del Estado del bienestar, aunque entendiendo que no acierta plenamente a distinguir, en él, lo que es conquista de las clases media y obrera de lo que es mantenimiento de la estructura capitalista.

de éste; es decir, la abstracción del Estado de Derecho a partir de su primera manifestación histórica se produce al considerar, como ya vimos anteriormente, que la razón de ser del Estado de Derecho es la realización de los derechos fundamentales, de modo que la evolución histórica de éstos motiva la necesaria evolución del propio Estado de Derecho, por supuesto no mecánica, sino a través de una dura historia de luchas sociales y políticas. Esta explicación se resume, en palabras del autor, en que «el concepto de Estado de Derecho se vincula así en su origen y desarrollo al Estado liberal pero, como veremos, *no se agota en éste*», y también: «Se trata, pues, de seguir utilizando el esquema institucional del Estado de Derecho, en cuanto que se considera a éste como conquista histórica todavía válida; dicho esquema, si bien surge con el liberalismo, *no se agota en él*»³⁴.

Bajo estas consideraciones, el autor explica, primero, el sentido del surgimiento y consolidación del Estado social de Derecho y, después, sus insuficiencias como fundamento de su necesaria superación. El sentido del Estado social es, obviamente, el intento de generalización de la libertad efectiva para todos los ciudadanos, mediante el mecanismo jurídico de los llamados derechos económicos, sociales y culturales³⁵. Las dos dimensiones liberales que el Estado social revocará serán el individualismo social y el abstencionismo estatal, pues ambas características no se compaginan bien con «la cultura de masas, la planificación incluso capitalista, el constante progreso de la técnica, etc.»³⁶. Por el contrario, el Estado social significa la participación de la mayoría de los ciudadanos en la vida social y la decidida intervención del Estado en la satisfacción de las necesidades de los individuos y en la vida económica, para, de esta manera, «compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: uno, el capitalismo

³⁴ E. Díaz, *Estado de Derecho...*, cit., pág. 16 y 17, respectivamente (las cursivas son nuestras). Más adelante, en el mismo sentido, escribe: «El Estado de Derecho, al igual que la democracia, aparecen en esta concepción, no como esencias y conceptos cerrados, sino como *procesos* abiertos siempre a posibles y necesarios perfeccionamientos» (op. cit., pág. 67: cursiva del autor).

³⁵ El sentido del paso del Estado liberal al Estado social había sido tratado algunos años antes en nuestro país por Pablo Lucas Verdú, al que, entre otros, sigue Elías Díaz en este punto. Interesan, principalmente, *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho* (Universidad de Salamanca, 1955), donde considera al Estado alemán de la Ley Fundamental de Bonn como plasmación jurídica del Estado social de Derecho, e *Introducción al Derecho Político: las transformaciones sociales del Derecho Político actual* (Bolonía/Barcelona, Studia Albornotiana, 1958) especialmente, pág. 55-92. El primer libro se reeditaría años después bajo el título *La lucha por el Estado de Derecho* (Bolonía/Barcelona, Studia Albornotiana, 1975), añadiendo dos capítulos nuevos.

³⁶ E. Díaz, op. cit., pág. 66.

como forma de producción y otro, la consecución del bienestar social general»³⁷.

Ahora bien, tampoco el Estado social de Derecho garantiza plenamente y para todos la realización efectiva de los derechos fundamentales de la persona; se trata, pues, de una forma también insuficiente de Estado de Derecho, que debe ser superada. Esta superación aparece ampliamente teorizada, primero, a través de la crítica de los fundamentos ideológico y socio-económico del Estado social y, segundo, mediante la descripción de lo que debe ser el Estado democrático de Derecho.

El soporte ideológico del Estado social de Derecho consiste en la creencia de que el neocapitalismo actual es capaz de generar el bienestar común, el bienestar de todos los miembros de la sociedad; esta creencia debe unirse al interés por subordinar la ideología a la técnica y, en consecuencia, la política a la administración. Naturalmente, el soporte económico de este sistema de creencias es el neocapitalismo, producto de la reforma del capitalismo anterior a la segunda guerra mundial. Así, la crítica de Elías Díaz se refiere a tres cuestiones: la idea neocapitalista del bienestar, la preponderancia de la técnica sobre la ideología (y de la administración sobre la política) y el propio sistema neocapitalista. Sintetizando esta triple crítica, interesa decir aquí que el supuesto bienestar que el neocapitalismo ofrece es un bienestar desigual y relativo, en cuanto que no afecta a todos los ciudadanos, o a todos los países, y en cuanto se refiere sólo a ciertos aspectos de la vida humana, generalmente materiales, en relación con la capacidad de consumo³⁸; que la supuesta «crisis de las ideologías» no es sino una forma de encubrimiento de la ideología conservadora, que pretende mantener el orden de cosas existente, entendiéndolo como el mejor posible³⁹; y que el neocapitalismo se asemeja esencialmente al capitalismo tradicional, porque mantiene su típica estructura explotadora, no ya sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional⁴⁰. En resumen, el Estado social, si bien da lugar a mayores cotas de

³⁷ E. Díaz, op. cit., pág. 73.

³⁸ Elías Díaz sigue, en este punto, algunas ideas de Enrique Tierno Galván sobre el bienestar, expuestas en *Acotaciones a la Historia de la cultura occidental en la Edad Moderna*, Madrid, Tecnos, 1964, págs. 317-319. También se refiere a algunos trabajos de José Luis Aranguren (*Ética y política, citado*) y Raúl Morodo («Constitución, legalidad, legitimidad», en *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de Salamanca*, 26 (1962), págs. 55-67).

³⁹ Aquí Elías Díaz se hace eco de la conocida polémica suscitada en nuestro país por el libro de Gonzalo Fernández de la Mora, *El crepúsculo de las ideologías*, Madrid, Rialp, 1965.

⁴⁰ El desarrollo de esta crítica en E. Díaz, op. cit., págs. 73 y ss.

«bienestar» para un mayor número de ciudadanos, no resuelve los problemas de la explotación económica, la igualdad social y la mejora de la vida de los individuos en aspectos esenciales: «El neocapitalismo [...], con su Estado del bienestar no logra ni superar la enajenación de las masas ni frenar la desigualdad social, sobre todo a nivel internacional⁴¹.

La solución a los problemas subsistentes en el Estado social de Derecho consiste en la sustitución de éste por el Estado democrático de Derecho. Su rasgo fundamental consistirá en la instauración de una democracia socio-económica que llene de contenido la democracia política, una vez constatado el hecho de que ésta no puede nunca ser real sin una estructura económica socialista; en efecto, escribe Elías Díaz:

Las decisiones en esa situación [el neocapitalismo] se hacen antidemocráticas en los dos sentidos: vienen adoptadas por la oligarquía capitalista y responden a intereses predominantes de esa oligarquía. Democracia real y neocapitalismo no son términos conciliables, sobre todo a nivel internacional⁴².

Es decir, la libertad en el Estado social, en cuanto que mantiene una estructura económica capitalista no es plenamente real, pues ni las decisiones son un producto realmente democrático ni favorecen realmente a la totalidad (o la mayoría) de la población. Es decir, democracia y neocapitalismo son «incompatibles». Por ello sigue siendo válido hablar del «formalismo» de los derechos y libertades de los individuos en el Estado social neocapitalista, y por ello es necesaria la sustitución de éste por un Estado auténticamente democrático de Derecho, donde, manteniendo las estructuras jurídicas propias del Estado de Derecho, se establezca una estructura económica socialista, único medio de hacer eficaces los derechos y libertades de todos los individuos. El Estado democrático de Derecho es, pues, aquel Estado en que «socialismo y democracia vienen a coincidir»⁴³. Y frente al posible escepticismo respecto de la compatibilidad entre ambos, escribe:

Lo importante de todo esto radica en que la democracia y el socialismo se institucionalicen de acuerdo con los principios que, basados en el imperio de la ley, hemos considerado como propios del Estado de Derecho; y en efecto, ambos pueden

⁴¹ E. Díaz, op. cit., pág. 123.

⁴² E. Díaz, op. cit., pág. 90.

⁴³ *Ibidem*.

perfectamente compatibilizarse con esas exigencias centrales del Estado de Derecho; es más, sólo a través de ellos, sólo a través de la democracia y del socialismo, cabe dar hoy cumplimiento efectivo y real a los derechos y libertades del hombre, objetivo éste que constituye, como se sabe, la pretensión central del Estado de Derecho, pretensión a la cual están dirigidas sus otras notas características y que sirve precisamente como elemento justificativo de aquél frente a todo Estado totalitario o absoluto⁴⁴.

Quizá el párrafo anterior resume perfectamente las tesis fundamentales del autor: derechos humanos fundamentales como fin último del Estado de Derecho; necesidad de la evolución de éste hacia la democracia real como única manera de alcanzar dicho fin; estructura económica socialista que, ajustada a los requisitos jurídicos del Estado de derecho, haga efectiva la democracia, superando el neocapitalismo. Estas ideas resumirían lo que puede propiamente calificarse de «socialismo democrático»⁴⁵.

Como en su momento indicamos, el Estado democrático de Derecho propugnado por Elías Díaz se acerca mucho al Estado de justicia, que poco tiempo antes defendía José Luis Aranguren, y al que el propio Elías Díaz se refiere; sin embargo, hay al menos dos matices que los diferencian. Por una parte, en cuanto a la terminología empleada, la expresión «Estado de justicia» resultaba más abstracta, menos definida, por la propia indefinición del término «justicia» (sin que esto suponga olvidar las concreciones que Aranguren llevaba a cabo en su libro); por el contrario, la expresión «Estado democrático de Derecho» suponía, primero, una referencia directa a una institución consolidada en la realidad y en la teoría políticas europeas (el Estado de Derecho) y, segundo, una referencia a su carácter democrático en sentido político, social y económico; por otra parte, el Estado democrático de Derecho se vinculaba al socialismo, pero este socialismo no aparecía explícitamente en la obra de Aranguren, como ya tuvimos ocasión de comentar. El propio Elías Díaz reflejaba estas diferencias⁴⁶.

⁴⁴ E. Díaz, op. cit., pág. 92.

⁴⁵ Pablo Lucas Verdú, en *La lucha por el Estado de Derecho*, ya citado, analiza críticamente el Estado democrático de Derecho propugnado por Elías Díaz, en base a la duda sobre la posibilidad de que esta construcción teórica pueda hacerse realidad, superando los escollos del derecho individualista y, sobre todo, del extremismo anarquista. En realidad, el profesor Lucas Verdú acepta los elementos que constituyen el Estado democrático, planteando algunos problemas de su puesta en práctica.

⁴⁶ «Aranguren da cuenta de este paso y superación [del neocapitalismo por el socialismo, si bien utilizando una terminología diferente [...]]. Evidentemente, la

En definitiva, la exposición de la evolución histórica, actual y potencial, del Estado de Derecho es una síntesis de la historia política de occidente durante los dos últimos siglos, un reflejo de las tensiones entre clases sociales, y a continuación una propuesta de las insuficiencias del resultado de dicha evolución y una propuesta de su superación. Naturalmente, aquí quedan resumidos muchos años de lucha política y social, a menudo violenta, los abusos del poder, las experiencias socialistas, la reacción de los fascismos..., etc. No es, pues, una evolución fácil, ni pacífica, ni el tránsito propuesto para el futuro lo será.

Un trabajo publicado varios años después complementará las ideas del autor hasta aquí expuestas sin variarlas sustancialmente, ahora ocupándose monográficamente de los derechos humanos, sobre todo del problema de su eficacia real, aun cuando aparezcan junto a ésta algunas otras cuestiones que casi conforman un resumen de su filosofía política. Se trata de «Socialismo democrático y derechos humanos», aparecido en el volumen colectivo *Política y derechos humanos*⁴⁷, que recoge los textos de cinco conferencias celebradas (o que debieron celebrarse, según los casos)⁴⁸ en la Universidad de Oviedo a lo largo de curso 1974-75. Junto al trabajo de Elías Díaz, figuran los siguientes: «El socialismo y la libertad», de Gregorio Peces-Barba; «Derechos naturales o derechos humanos: un problema semántico», de Manuel Atienza; y dos trabajos de profesores de Derecho Internacional: «La protección internacional de los derechos humanos y su proyección en el orden jurídico

fórmula Estado de justicia, en la explicitación que, como hemos visto, el profesor Aranguren realiza, alude a contenidos cercanos a los enunciados en la expresión Estado democrático de Derecho; sin embargo, consideramos totalmente preferible esta segunda expresión: «Estado de justicia» tiene, sin duda, un sentido mucho más abstracto: ambos términos sólo pueden considerarse intercambiables si los entendemos en el sentido de que el Estado democrático de Derecho es hoy el Estado de justicia, es decir, el Estado que aparece actualmente como legítimo, como justo, en función precisamente de unos determinados valores históricos que son la democracia, el socialismo, la libertad y la paz» (E. Díaz, *op. cit.*, pág. 91). Ya antes había dado cuenta de la propuesta de Aranguren en «Ética social en el pensamiento de Aranguren» (en *Revista de Estudios Políticos*, 127-1963-, págs. 200-221), que es un comentario a sus libros *La juventud europea y otros ensayos* (Barcelona, Seix-Barral, 1961) y *Ética social y función moral del Estado* (La Laguna, Ateneo, 1962). Recordemos que la idea del Estado de justicia aparece en este segundo trabajo, y se desarrolla después en *Ética y política*.

⁴⁷ Valencia, Fernando Torres ed., 1976.

⁴⁸ En efecto, la del Gregorio Peces-Barba fue prohibida por la autoridad gubernativa, y Elías Díaz suspendió la suya en solidaridad con el primero. Por otra parte, Manuel Atienza y José Carlos Fernández Rozas sufrieron sendas sanciones administrativas y judiciales, como consecuencia de una acusación de «propaganda ilegal». Cfr. sobre todo ello el prólogo (págs. 9-14) al libro citado.

interno», de José Carlos Fernández Rozas y «Derechos humanos y situaciones coloniales», de Julio D. González Campos. Todos ellos se sitúan en una línea democrática, socialista y, por supuesto, crítica con el régimen político establecido, siquiera implícitamente. Ello explica los avatares sufridos por los conferenciantes.

El texto del profesor Elías Díaz⁴⁹ puede entenderse como la concreción de las ideas expuestas en *Estado de Derecho y sociedad democrática*, respecto de los derechos humanos. Las cinco ideas principales que encontramos en el texto son las siguientes: en primer lugar, la afirmación de la validez de los derechos humanos, rectamente entendidos; en segundo lugar, la opción por el criterio democrático como definidor del contenido de los derechos; en tercer lugar, la defensa del Estado de Derecho como estructura jurídica no específicamente burguesa (naturalmente revistiendo su forma «democrática», ya teorizada en su momento); en cuarto lugar, la propuesta de la sociedad socialista (es decir, de la instauración de una estructura económica socializada, con propiedad pública de los medios de producción y gestión pública de los mismos, si bien el texto se muestra flexible respecto de los modos de organización de la actividad económica), en cuanto que apropiada para el desarrollo integral de los derechos, desarrollo imposible en la sociedad capitalista; por último, la adscripción a la vía democrática y pacífica hacia el socialismo.

Elías Díaz parte del reconocimiento (ésta sería la primera idea) de los derechos humanos como actual criterio de legitimidad del poder político, síntesis de los grandes valores éticos, todos ellos entendidos como concreción y desarrollo del valor justicia. Para dicho reconocimiento se utiliza un criterio sociológico y racional, representativo de la óptica epistemológica del autor, puesto que hoy todos -individuos y Estados- se muestran claramente favorables a los derechos humanos, genéricamente considerados, e incluso los regímenes políticos que no los respetan en la práctica, pretenden lo contrario en la teoría, en este caso propaganda⁵⁰. No obstante, este acuerdo universal desaparece cuando se trata de concretar el contenido de los derechos; puede constatarse, pues, que los derechos no son una realidad unívoca, sino susceptible de interpretaciones varias. De aquí deriva el autor una doble consecuencia para todo régimen o ideario político que pretenda legitimarse a través de la defensa de los

⁴⁹ Política y derechos humanos, cit., págs. 75-102. Una versión modificada de este trabajo se incluye en *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Civitas, 1978, págs. 125-148. Utilizamos la primera versión, para ajustarnos a nuestro marco temporal.

⁵⁰ Seguramente se trataba con esta argumentación de dejar en evidencia al régimen franquista.

derechos humanos: en primer lugar, el respeto al pluralismo ideológico; en segundo lugar, la posibilidad de elegir libremente entre las varias opciones propuestas.

Ahora bien: la cuestión que sigue lógicamente es la de la forma de determinar la interpretación correcta de dicha realidad multívoca, como modo de llevar a cabo la actividad política teórica y práctica. Las soluciones no pueden ir más allá de tres: o se acepta la interpretación de uno, o la de varios, o la de todos: es decir, la del poder político absoluto, la de las élites de una u otra índole, o la del conjunto del pueblo (de la mayoría del mismo). Aquí aparece de nuevo un cierto relativismo axiológico, o quizá simplemente el reconocimiento del pluralismo, pues la interpretación correcta de la realidad de los derechos humanos va a ser determinada por el sujeto intérprete, y no por las exigencias intrínsecas del concepto. Se trata, aquí, de una ulterior determinación de la actitud epistemológica derivada de su crítica al iusnaturalismo y que, en el nivel político, se traduce en una justificación de la democracia. Así, escribe:

No se ve por qué ha de ser preferible seguir el criterio de un solo individuo (por excepcional que sea) o sólo el de una minoría (por ilustre que sea), en lugar de considerar como más atendible y decisivo lo que piensa y quiere la mayoría de la sociedad. Por supuesto que las mayorías pueden equivocarse (y corromperse); pero también pueden equivocarse (y corromperse) las minorías; ¡y no digamos el individuo, por excepcional que sea! Es todo el pueblo -minorías incluidas- quien mejor sabe lo que al pueblo, en libertad, le conviene: y éste es, en efecto, uno de los fundamentos de la soberanía popular»⁵¹.

El criterio de la mayoría, por supuesto, no significa la «tiranía de las masas» ni nada parecido, pues debe basarse precisamente en el respeto a la libertad crítica individual, sin la cual la formación de opinión pública mayoritaria es imposible. Esta libertad crítica se traduce en el respeto a las libertades individuales de expresión y actuación pública y en el establecimiento de un sistema periódico de elecciones, que permita conocer el auténtico criterio mayoritario por encima de demagogias populistas.

Es cierto que el recurso a las «exigencias intrínsecas» de los conceptos éticos y sociales puede encubrir el rechazo a la formación mayoritaria de la voluntad política; pero no es menos cierto que la reflexión ética y política concebida como reflexión racional y sociológica no puede olvidar dicha coherencia interna de las ideas, que

⁵¹ «Socialismo democrático y derechos humanos», cit., pág. 84.

impide que sean desarrolladas de modo arbitrario. El profesor Elías Díaz, en este caso, insiste en el componente sociológico, motivado por el tiempo y lugar en que escribe (la España de los últimos años del franquismo), pero la reiterada referencia a la libertad «crítica» parece ser la que indica la importancia de que los procesos de formación de la opinión mayoritaria sean guiados por la racionalidad.

Una vez sentada la opción por el régimen democrático representativo y respetuoso con las libertades individuales a través de la estructura jurídica del Estado de Derecho, el autor pasa a plantear la crítica fundamental de la izquierda al régimen liberal, que es, de nuevo, una concreción de la que acabamos de ver expuesta en su *Estado de Derecho y sociedad democrática*: la posibilidad de ejercicio real de dichas libertades por la mayoría de los individuos (aquí se habla de proletariado), discriminados cultural y económicamente por su ubicación en la estructura social capitalista. La situación jurídica del régimen liberal es la del trato igual para todos; pero resulta evidente que esos «todos» no son iguales, y por tanto se trata de una otra versión de la injusticia (trato igual para los desiguales). La sociedad capitalista genera desigualdad porque se basa en la organización del proceso productivo en base a la explotación del trabajo de la mayoría por parte de una minoría. El problema, por tanto, no es la inutilidad o inconveniencia de las libertades individuales, sino la imposibilidad de que todos los individuos accedan a las mismas en condiciones de igualdad. Ello significa la incompatibilidad entre capitalismo y derechos humanos, o al menos la imposible compatibilidad «plena» entre ambos. Esta incompatibilidad afecta también a la propia democracia, que no es sólo cuestión de libertad sino también de igualdad, puesto que la situación privilegiada (económica, cultural, socialmente) en que se halla la burguesía en la sociedad capitalista le permite manipular la voluntad mayoritaria en contra de los propios intereses de ésta. Recordando ideas que el profesor García San Miguel había desarrollado pocos años antes⁵², la democracia, para ser real, no puede ser simplemente política, sino también cultural y económica, hasta el punto de que incluso la primera está radicalmente viciada sin la concurrencia de las otras dos. Aunque no utilice expresamente el término, Elías Díaz parece referirse a la importancia de los aparatos ideológicos (del Estado o de la sociedad y los poderes que en ella existen al margen del poder público), que impiden la consciencia

⁵² Por ejemplo, en su libro *La sociedad autogestionada: una utopía democrática* (Madrid, Seminarios y Ediciones, 1972; 2ª ed., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1980) o en varios artículos de los años sesenta, algunos recopilados en *Escritos sobre la libertad política y el socialismo* (Valencia, Fernando Torres, 1976) y otros, más recientemente, en *Hacia la justicia* (Madrid, Tecnos, 1993).

de la mayoría respecto de sus verdaderos intereses, mediante un proceso dirigido o anónimo de persuasión ideológica.

Todo ello conduce a la necesidad de avanzar hacia una sociedad más igualitaria económica y culturalmente, es decir, una sociedad socialista, definida ésta por la superación del modo de producción capitalista, intrínsecamente desigual; sólo en una sociedad tal podrán los derechos fundamentales del individuo realizarse plenamente, de modo que el socialismo viene a realizar las propias exigencias de la teoría liberal, al conseguir la generalización de los derechos y libertades a todos. Por supuesto, la socialización de los medios productivos supone la abolición del derecho a la propiedad privada respecto de su objeto más importante (dichos medios productivos) o, cuando menos, su sustitución general por «otro» tipo de propiedad. Por eso, Elías Díaz se preocupa de establecer la distinción entre derechos fundamentales del hombre y «derechos fundamentales de la burguesía». Básicamente, bajo este segundo epígrafe se está refiriendo al derecho a la propiedad (y a algunos derechos ligados a ella, como quizá la libertad de empresa o la libre competición en el mercado). La afirmación como derecho de la propiedad privada (de los medios de producción) supone en la práctica su atribución a una minoría y su negación a la mayoría restante⁵³. Ello significa que no puede ser considerada como derecho fundamental de los hombres, porque es imposible su atribución a todos ellos (en este sentido, Peces-Barba suele referirse a su «imposible contenido igualitario»). Por supuesto, esta calificación de la propiedad no debe extenderse a lo que genéricamente se ha dado en llamar «libertades burguesas», puesto que muchas de ellas sí son auténticas libertades fundamentales del individuo. En definitiva, la superación de la propiedad privada de los medios de producción por medio de una organización socializada de los mismos, para establecer una sociedad socialista, no supone un atentado contra los derechos fundamentales del hombre, puesto que la propiedad privada no es uno de ellos, sino un derecho del que, por definición, sólo puede gozar una minoría. Hasta el punto que es precisamente el régimen de propiedad privada el que ha obstaculizado el desarrollo integral del resto de los derechos:

La preferente, cuando no exclusiva utilización de los derechos humanos en beneficio de la burguesía ha sido posible,

⁵³ «La afirmación de esa forma de propiedad como derecho humano, derecho natural, supone de hecho (y por mecánica necesidad de las leyes del mercado) su atribución exclusiva a una minoría (burguesía capitalista) y su efectiva negación a los demás hombres, a las otras clases sociales, en especial al proletariado, clase que se define precisamente por su forzosa y forzada inaccesibilidad a la propiedad privada de los medios de producción» («Socialismo democrático...», cit., pág. 95).

puede decirse, gracias precisamente al control y absoluto dominio ejercido por ella sobre la propiedad privada de los medios de producción. Y ese dominio es quien, a su vez, ha distorsionado y oscurecido el recto sentido histórico de la totalidad de los derechos humanos⁵⁴.

Finalmente, quedaría la cuestión de la forma del tránsito a la sociedad socialista. Elías Díaz opta por la vía pacífica y democrática, excluyendo la vía de la revolución violenta. Ello, por el rastro de víctimas que supone y porque siempre debe respetarse la libertad crítica de cada uno de los miembros de la sociedad, sin la cual, ya se dijo, es imposible la determinación de la voluntad de la mayoría, criterio último de legitimidad social y política. Sin embargo, el autor es consciente de la dificultad de superar el control político e ideológico ejercido por la burguesía. No obstante, confía para ello en la capacidad dinámica de la libertad crítica y en la propia dialéctica de la historia. En todo caso, los obstáculos ideológicos, insiste una vez más, nunca pueden justificar el recurso a métodos violentos o antidemocráticos, que deslegitimarían el propio proceso de cambio social⁵⁵.

⁵⁴ «Socialismo democrático...», cit., pág. 98.

⁵⁵ A este respecto, la segunda versión (de 1978) del trabajo que comentamos incluía una nota ciertamente esperanzada relativa a la supuesta dificultad de los partidos socialistas para lograr mayorías absolutas en las elecciones (dificultad incrementada «sobre todo si se proponen al electorado programas de carácter maximalista»). La nota decía lo siguiente: «Aún sin llegar oficialmente a esas mayorías -muy cerca, sin embargo, de la mayoría relativa- el gran éxito del Partido Socialista Obrero Español en las pasadas elecciones, constituyentes, de 15 de junio de 1977 [...] va a permitir plantear a no muy largo plazo en nuestro país y después de muchísimo tiempo, la posibilidad de realización del socialismo por vías formal y realmente democráticas» («*Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*», cit., pág. 145). Cabe apuntar lo siguiente: primero, que antes de esas fechas los partidos socialistas, socialdemócratas o laboristas ya habían ganado elecciones, y gobernado, en otros países, experiencia de la que podían extraerse las oportunas consecuencias: por una parte, el desarrollo del Estado social; por otra parte, la consolidación del capitalismo; segundo, que Elías Díaz acertó al menos en parte en su predicción, pues el P. S. O. E. ganó las elecciones por formidable mayoría cinco años después; tercero, que quizá no acertó del todo, pues la sociedad española, después de muchos años de gobierno de dicho partido a todos los niveles políticos posibles (nacional, regional, municipal) no parece haber evolucionado sensiblemente hacia un Estado democrático de Derecho, aunque sí se observen cambios muy importantes, que nosotros enmarcaríamos en el Estado social, pero no en la «realización del socialismo» (sobre todo si pensamos en la política económica y laboral de los últimos años, no del todo compatible siquiera con dicho Estado social); y cuarto, que el autor no se refiere aquí a los mecanismos diversos -no siempre conocidos y quizá no sólo ideológicos- a través de los cuales la clase social dominante, y las élites a ella anexas, mantienen la estructura económica vigente y la desigualdad que impide el desarrollo integral de los derechos humanos, a veces mediante la

Para terminar, las que creemos ideas más destacadas del profesor Elías Díaz en relación con los derechos humanos pueden sintetizarse como sigue:

En primer lugar, su defensa del positivismo jurídico como criterio de acercamiento a la realidad del Derecho, frente a un iusnaturalismo con fines generalmente conservadores. Junto a ello, la defensa de la reflexión basada en los datos de la racionalidad, la historia y la sociología como criterio de valoración externa del contenido del orden jurídico y político y, por tanto, de los derechos humanos.

En segundo lugar, su concepción del Estado de Derecho como instancia jurídico-política válida y necesaria cuyo fin sería constituir la garantía de los derechos fundamentales de los individuos, máxima expresión de la libertad y objetivo central de las instituciones políticas; y la determinación del contenido del Estado de Derecho de modo preciso, frente a otras teorizaciones anteriores del concepto que se mantenían en un tono de mayor abstracción.

En tercer lugar, su preocupación por la eficacia real y general de los derechos se traduce en la propuesta del Estado democrático de Derecho, caracterizado por la extensión de la democracia a todos los ámbitos de la vida social, incluido el económico. En este sentido, el Estado democrático de Derecho supone la instrumentación jurídica y política del socialismo⁵⁶.

manipulación de los propios partidos socialistas y de las políticas que éstos ponen en práctica.

⁵⁶ Después de 1975, el autor ha seguido ocupándose de modo constante de los temas que hemos tratado aquí, en publicaciones bien conocidas y a menudo comentadas. Señalemos sólo que, coincidiendo con el juicio más general de Renato Treves ya citado antes, parece que sus ideas fundamentales sobre los derechos han permanecido inalteradas en lo sustancial.

